

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda otorgado a la parte ejecutada se encuentra finalizado. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada mediante aviso, no acreditó haber realizado el pago ni presentó excepciones de mérito contra el escrito de demanda. A Despacho par que provea. Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00194 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
Demandada	Teresita De Jesús Ramírez Tobón
Auto Int.	742
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

I.

Asunto a resolver.

Procede esta dependencia judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de la señora **Teresita De Jesús Ramírez Tobón**.

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado diecinueve (19) de agosto del 2020, **Scotiabank Colpatría S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la señora **Teresita De Jesús Ramírez Tobón**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor que se librara mandamiento de pago por las sumas dinerarias vertidas en los documentos base de recaudo, pagarés No. **02-02467173-02, 1885032077, 507410078860 y 507410081627-4612020000888792-4117590736025299.** Obligaciones que por concepto de capital, ascienden a la suma de ciento cincuenta y dos millones veinte mil seiscientos seis pesos con cuatro centavos (\$ 152'020,606,04), más los correspondientes intereses moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado nueve (09) de diciembre de 2020, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la citación para notificación personal de la señora Teresita De Jesús Ramírez Tobón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho autorizó la notificación mediante aviso. Gestión que fue acreditada el día cuatro (04) de mayo de 2021, día en el que la parte aporta documentación que da cuenta de la efectiva notificación mediante aviso, como quiera que habría arrimado, tanto copia de la demanda con los respectivos anexos, y el auto que libra mandamiento de pago en contra del ejecutado. La entrega del aviso fue realizada el día veinte (20) de abril de 2021, por tanto, la parte ejecutada quedo notificada desde el día veintiuno (21) de abril de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con

su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumple, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional; siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de las obligaciones contenidas en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 6’500.000,00, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra de la señora **Teresita De Jesús Ramírez Tobón**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día treinta (30) de septiembre de 2020.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6'500.000,00. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **090**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO